

#1059

#385

13-9-72.-

Ley mediante la cual se otorgan facilidades para la obtención de la Cédula de Identificación Personal a las personas desprovistas de ella.-



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que la Ley No.55, del 17 de noviembre de 1970, que crea el Registro Electoral, establece la obligatoriedad de la inscripción en este Registro, de todo individuo apto para ejercer el sufragio.

CONSIDERANDO que para inscribirse en el Registro Electoral es indispensable que el individuo posea una Cédula de Identificación Personal;

CONSIDERANDO que existe en el país, principalmente entre los habitantes de la zona rural, un gran número de personas que por razones económicas carecen de ese documento de identificación;

CONSIDERANDO que en interés de que esas personas puedan inscribirse en el Registro Electoral, conviene darle facilidades para la obtención de su Cédula de Identificación Personal;

CONSIDERANDO que conviene, además, disponer, como medida transitoria que los duplicados de la cédula se expidan mediante el pago de la tasa correspondiente, aún cuando el interesado no pague de inmediato los valores que adeude por impuestos atrasados;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- Toda persona obligada legalmente a proveerse de la Cédula de Identificación Personal y que no lo hubiere hecho al presente, podrá obtenerla mediante el pago de la suma de un peso sin tener que pagar de inmediato los valores que adeudare por ese concepto, siempre que ya haya alcanzado su mayoría o la alcanzare al 16 de mayo de 1974 .

PARRAFO.- Las presentes disposiciones sólo tendrán vigencia hasta el 16 de enero de 1974.

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



LEGISLATURA DEL

19

1975

[Handwritten signature]

REGISTRADA con el Número

en el folio 279 del Libro Letra 22 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de

10 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 5 de Sept 19 72

ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se otorgan facilidades para la obtención de la Cédula de Identificación Personal, a las personas desprovistas de ella, haciendo así más factible su inscripción en el Registro Electoral. PAG. 2

Art.2.- Para tal propósito y dentro del mismo plazo, los Oficiales del Estado Civil recibirán las declaraciones tardías de nacimientos, y expedirán en seguida a los interesados, un extracto del acta levantada, todo sin costo alguno. Este extracto no podrá ser utilizado sino exclusivamente para fines de obtención de la Cédula de Identificación Personal.

PARRAFO.- Los Oficiales del Estado Civil expedirán, también dentro del mismo plazo y gratuitamente, tales extractos a las personas que, declaradas con anterioridad no se hayan provisto de su Cédula de Identificación Personal.

Art.3.- Una vez expedido el extracto a que se refiere el artículo anterior, los Oficiales del Estado Civil, remitirán una copia certificada del acta al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente para los fines indicados en el artículo 41 de la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil.

Art.4.- Los duplicados de cédulas se expedirán, durante el período indicado en el artículo 1ro. de la presente ley mediante el pago de la tasa de cincuenta centavos (RD\$0.50) fijado por la ley, sin que sea indispensable para su expedición el pago inmediato de los valores que adeude el contribuyente por impuestos atrasados.

Art.5.- La presente ley modifica, en cuanto fuere necesario, las disposiciones contenidas en la Ley 659 sobre Actas del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944; la Ley 6125 sobre Cédula de Identificación Personal del 7 de diciembre de 1962 y cualquiera otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia.



LEGISLATURA DEL 19 19 72

REGISTRADA con el Número 1075 de
en el folio 273 del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 2 de 19 72

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

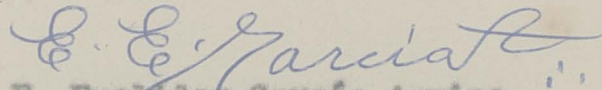
[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley mediante el cual se otorgan facilidades para la obtención de la Cédula de Identificación Personal, a las personas desprovistas de ella, haciendo así factible su inscripción en el Registro Electoral. PAG. 3

cia y 110 de la Restauración.



E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente en funciones.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.



Jesús María García Morales,
Secretario.



22
LEGISLATURA DEL 10 de Julio 1972
REGISTRADA con el Número 1095
en el folio 271 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
100 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 5 de Septiembre 1972
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Núm. 01329

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
12 de septiembre de 1972

Señor
Atilio A. Guzman Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje Np.342 ,
de fecha 5 de septiembre en curso, anexo al cual remitió -
al Senado, el proyecto de ley que otorga facilidades para
la obtención de la Cédula de Identificación Personal, a -
las personas desprovistas de ella, haciendo así más facti-
ble su inscripción en el Registro Electoral.

Pláceme informarle que dicho proyecto de
ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fe-
cha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitu-
cionales.

Muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado

ia.

01328

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
12 de septiembre de 1972

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el Proyecto de ley mediante el cual se otorgan facilidades para la obtención de la Cédula de Identificación Personal, a las personas desprovistas de ella, haciendo así más factible su inscripción en el Registro Electoral.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 27731

16 SET. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1328, de fecha 12 de septiembre de 1972, cúmpleme informarle, que la Ley mediante la cual se otorgan facilidades para la obtención de la Cédula de Identificación Personal, a las personas desprovistas de ella, haciendo así más factible su inscripción en el Registro Electoral, ha sido promulgada en fecha 13 de septiembre en curso y registrada bajo el No. 385.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 27731

16 SET. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1328, de fecha 12 de septiembre de 1972, cúmpleme informarle, que la Ley mediante la cual se otorgan facilidades para la obtención de la Cédula de Identificación Personal, a las personas desprovistas de ella, haciendo así más factible su inscripción en el Registro Electoral, ha sido promulgada en fecha 13 de septiembre en curso y registrada bajo el No. 385.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 27731

16 SET. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1328, de fecha 12 de septiembre de 1972, cúmpleme informarle, que la Ley mediante la cual se otorgan facilidades para la obtención de la Cédula de Identificación Personal, a las personas desprovistas de ella, haciendo así más factible su inscripción en el Registro Electoral, ha sido promulgada en fecha 13 de septiembre en curso y registrada bajo el No. 385.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
na/aq.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUM. -26187

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

-4 SET. 1972

Al
Presidente de la Cámara
de Diputados,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por órgano de ese alto cuerpo legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual se otorgan facilidades para la obtención de la Cédula de Identificación Personal, a las personas desprovistas de ella, haciendo así más factible su inscripción en el Registro Electoral.

De conformidad con el artículo 1ro. del proyecto, las personas mayores de edad o las que vayan a adquirir su mayoría antes del 16 de mayo de 1974, que no estén provistas de su Cédula de Identificación Personal, podrán obtenerla mediante el pago de la suma de RD\$1.00 (Un peso), sin que tuvieren necesidad de pagar inmediatamente los valores que adeudaren por ese concepto.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA



Esas facilidades son concedidas, según el proyecto, hasta el 16 de enero de 1974, fecha en que se cierran las inscripciones en el Registro Electoral.

Por otra parte, en consideración a que numerosas personas de uno u otro sexo, no han sido declaradas en el Registro Civil, y con el fin de acelerar el registro correspondiente, se faculta a los Oficiales de Estado Civil, dentro de su jurisdicción, a recibir las declaraciones tardías de nacimiento, y a expedir, para fines de obtención de la Cédula de Identificación Personal, un extracto del Acta levantada sin costo alguno para el interesado. Luego, el procedimiento correspondiente, continúa su curso mediante el apoderamiento por el Procurador Fiscal de la Oficialía de Estado Civil correspondiente.

Durante el mismo período se expedirán también gratuitamente los extractos de acta de nacimiento a las personas que no se hubiesen provisto de su Cédula de Identificación Personal.

Con el mismo fin, se dispone que los duplicados de la Cédula de Identificación Personal se expedirán durante el período indicado en el artículo 1ro. del proyecto, mediante el



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA



el pago de la tasa de RD\$0.50 (cincuenta centavos) fijado por la ley, sin que fuere necesario el pago inmediato de los valores que adeudare el contribuyente por ese concepto.

En vista de la importancia que reviste el proyecto, espero que los señores legisladores le impartirán su voto aprobatorio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer

JB
PD/mal.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

5 de septiembre, 1972

000342

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo el honor de remitir a Ud., el Proyecto de Ley mediante el cual se otorgan facilidades para la obtención de la Cédula de Identificación Personal, a las personas desprovistas de ella, haciendo así más factible su inscripción en el Registro Electoral.

Muy atentamente le saluda,

E. E. García

E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente en funciones.

*aprobado
sesion 6-9-72
aprobado 7-9-72
sesion 7-9-72
aprobado 12-9-72*

Arch

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
5 de septiembre, 1972

000342

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo el honor de remitir a Ud., el Proyecto de Ley mediante el cual se otorgan facilidades para la obtención de la Cédula de Identificación Personal, a las personas desprovistas de ella, haciendo así más factible su inscripción en el Registro Electoral.

Muy atentamente le saluda,

E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente en funciones.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que la Ley No.55, del 17 de noviembre de 1970, que crea el Registro Electoral, establece la obligatoriedad de inscripción en este Registro, de todo individuo apto para ejercer el sufragio.

CONSIDERANDO que para inscribirse en el Registro Electoral es indispensable que el individuo posea una Cédula de Identificación Personal;

CONSIDERANDO que existe en el país, principalmente entre los habitantes de la zona rural, un gran número de personas que por razones económicas carecen de ese documento de identificación;

CONSIDERANDO que en interés de que esas personas puedan inscribirse en el Registro Electoral, conviene darle facilidades para la obtención de su Cédula de Identificación Personal;

CONSIDERANDO que conviene, además, disponer, como medida transitoria que los duplicados de la cédula se expidan mediante el pago de la tasa correspondiente, aún cuando el interesado no pague de inmediato los valores que adeude por impuestos atrasados;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Toda persona obligada legalmente a proveerse de la Cédula de Identificación Personal y que no lo hubiere hecho al presente, podrá obtenerla mediante el pago de la suma de un peso sin tener que pagar de inmediato los valores que adeudare por ese concepto, siempre que ya haya alcanzado su mayoría o la alcanzare al 16 de mayo de 1974.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Signature]
LEGISLATURA ORD. DE 19

REGISTRADA AL N.º. 4122
en el folio del libro letra

N.º de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos celebrados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en prósimas e razón de dos
espacios y verticales.

Santo Domingo, de Septiembre, 19 22

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se otorga facilidades para la obtención de la Céd. de Ident. Personal, a las personas desprovistas de ella, haciendo así más factible su inscripción en el Registro Electoral. PAG. 2

PARRAFO.- Las presentes disposiciones solo tendrán vigencia hasta el 16 de enero de 1974.

Art. 2.- Para tal propósito y dentro del mismo plazo, los Oficiales del Estado Civil recibirán las declaraciones tardías de nacimientos, y expedirán en seguida a los interesados, un extracto del acta levantada, todo sin costo alguno. Este extracto no podrá ser utilizado sino exclusivamente para fines de obtención de la Cédula de Identificación Personal.

PARRAFO.- Los Oficiales del Estado Civil expedirán, también dentro del mismo plazo y gratuitamente, tales extractos a las personas que, declaradas con anterioridad no se hayan provisto de su Cédula de Identificación Personal.

Art. 3.- Una vez expedido el extracto a que se refiere el artículo anterior, los Oficiales del Estado Civil, remitirán una copia certificada del acta al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente para los fines indicados en el artículo 41 de la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil.

Art. 4.- Los duplicados de cédula se expedirán, durante el período indicado en el artículo 1ro. de la presente ley mediante el pago de la tasa de cincuenta centavos (RD\$0.50) fijado por la ley, sin que sea indispensable para su expedición el pago inmediato de los valores que adeude el contribuyente por impuestos atrasados.

Art. 5.- La presente ley modifica, en cuanto fuere necesario, a las disposiciones contenidas en la Ley 659 sobre Actas del Estado.

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

De
LEGISLATURA *ord. DE 19*

REGISTRADA AL No. *4127*

en el folio *del libro letra*

No. *de* Decretos, Leyes, Resoluciones

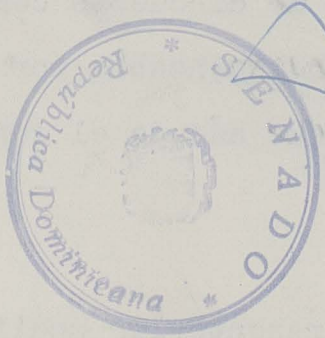
Y Decretos Prolados por el Senado

Y consta de *dos*

hojas escritas *en* *dos* *hojas* *lineales* e razón de dos

Santo Domingo de los Ríos, *19* de *Sept.* *19* *22*

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se otorga facilidades para la obtención de la Céd. de Ident. Personal a las personas desprovistas de ella, haciéndolo así más factible su inscripción en el Registro Electoral. PAG. 3

do Civil de fecha 17 de julio de 1944; la Ley 6125 sobre Cédula de Identificación Personal del 7 de diciembre de 1962 y cualquiera otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 110 de la Restauración.

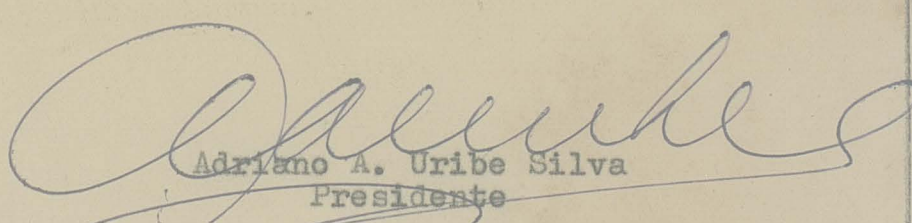
(FDOS.):

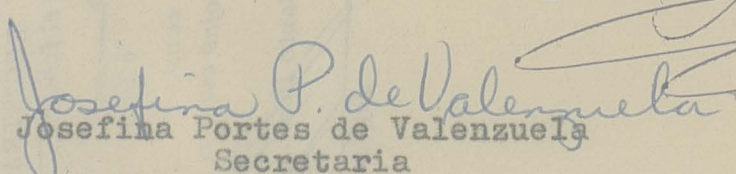
E. Euclides García Aquino
Vicepresidente en funciones.

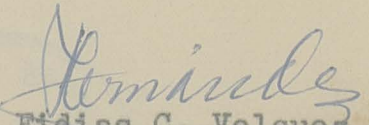
José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 110 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva
Presidente


Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria


Prof. Fidias C. Volquez de Hernández
Secretaria

